

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 10406(2057)2013

Jurídico

ORD.: 4048 /

MAT.: No procede reconsiderar Ord. N° 4059, de 18.10.2011, que deniega la calidad de trabajadores portuarios a los denominados "traspaleteros", del Puerto de Coquimbo.

ANT.: 1) E-mail de 07.10.2013, de Alfredo G Joel Heredia, Inspector Provincial del Trabajo de Coquimbo;
2) E-mail de 01.10.2013, de Abogado Jorge Drago Morales, Departamento Jurídico;
3) Pase N° 78, de 01.10.2013, de Jefa Departamento Jurídico;
4) Ord. N° 797, de 26.08.2013, de Director Regional del Trabajo Región de Coquimbo;
5) Informe de 14.08.2013, de Fiscalizador Jorge Valenzuela Galleguillos.

SANTIAGO,

16 OCT 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SR. DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
REGIÓN DE COQUIMBO
LA SERENA.**

Mediante Ord. del Ant. 4) adjunta para pronunciamiento de esta Dirección, informe de fiscalización investigativa del Ant. 5), referida a solicitud del Sindicato de Traspaleteros del Puerto de Coquimbo, sobre reconsideración del Ord. N° 4059, de 18.10.2011, que concluye que los trabajadores traspaleteros que laboran en dicho terminal no tienen la calidad de trabajadores portuarios.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 133, inciso 1° del Código del Trabajo, dispone:

" Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios."

De la disposición legal antes citada se desprende que son trabajadores portuarios todos aquellos que realizan funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, de naves y artefactos navales, en los puertos del país y en los recintos portuarios.

Por otra parte, la doctrina uniforme y reiterada de este Servicio, contenida, entre otros, en dictamen N° 5174/346, de 11.12.2000, ha fijado el sentido y alcance de las expresiones "*demás faenas propias de la actividad portuaria*", que utiliza la norma legal en comento al precisar el concepto de trabajador portuario.

En efecto, según la señalada doctrina, tales expresiones comprenden "*toda acción o trabajo corporal que se realice en naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República como también en los recintos portuarios del país, que no siendo faenas de carga o*

descarga de naves y artefactos navales, aparecen como acciones o trabajos que son inseparables de estas funciones, de suerte que sin ellas se alteraría o afectaría la esencia de la actividad portuaria, tales como la movilización que se inicia y termina al interior de los aludidos recintos; la que se efectúa para el acopio o almacenaje de la descarga dentro de ellos y la que tiene lugar desde los recintos portuarios a la nave o artefacto naval.”

Teniendo por base la precisión anterior, la misma doctrina ha señalado que se encuentran incluidos en el concepto de trabajadores portuarios no solo quienes “ *cumplen funciones de carga y/o descarga de mercancías entre la nave o artefacto naval y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa*”, sino que además “ *los que laboran en faenas que aparezcan directa e inseparablemente relacionadas con las anteriores.*”

De esta suerte, los trabajadores que desempeñan faenas que se encuentran directa e inseparablemente relacionadas con las de carga y/o descarga de mercancías entre la nave y los recintos portuarios y los medios de transporte terrestre y viceversa, que realizan los trabajadores portuarios, podrían ser consideradas también como labores portuarias, de cumplirse tales características.

Por su parte, de informe del fiscalizador Jorge Valenzuela Galleguillos del Ant. 5), se desprende que el servicio de traspaleteo, incluido en la presentación, “ *consiste en la provisión de un montacarga portátil, de uso manual, denominado traspaleta, utilizado en el interior de un camión tipo thermo o contenedor con el propósito de acercar la carga paletizada a las puertas de éste para que el vehículo de carga (grúa horquilla) la traslade al costado de la nave, todo lo cual se desarrolla al interior del puerto.*”

De lo anterior se deriva que la labor del trabajador traspaletero, que utiliza un montacarga portátil de acción manual, comprende el acercamiento de la carga que viene en el interior de los camiones, a un borde de los mismos, donde pueda ser tomada por las grúas horquillas que la trasladan al costado de la nave para su carguío, o viceversa, si se trata del descargue de la mercancía, para su traslado por vía terrestre.

De esta forma, la función del trabajador traspaletero aparecería como directa e inseparablemente vinculada a la labor que desempeña el conductor de grúa horquilla que traslada la carga desde el camión hasta el costado de la nave, o viceversa, labor ésta última que por su naturaleza corresponde a la de un trabajador portuario, razón por la cual la que ejerce el traspaletero cuya función se encuentra ligada a la de éste de la manera indicada, podría ser estimada como participe del mismo carácter.

Lo anterior aparece en el informe del fiscalizador actuante, al señalar: “ *el servicio de traspaleteo es parte indisoluble del proceso de carga y se ubica al inicio de la cadena de embarque al interior del puerto.*”

Sin embargo, del mismo informe de fiscalización se deriva que los trabajadores traspaleteros a que hace mención son contratados en calidad de trabajadores portuarios eventuales por el empleador Fernando Araya Antiquera, verificándose que esta persona cuenta con Inicio de Actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 28 de noviembre de 2012, con RUT N° 8.873.154-9, en la Actividad Estiba y Desestiba de Embarcaciones, teniendo domicilio en calle Regimiento Buin N° 130, Parte Alta, Coquimbo. Esta persona subcontrataría los servicios de traspaleteo con la empresa Ultraport Limitada, la que los ha contratado a su vez, con la empresa Terminal Puerto Coquimbo para todas las operaciones relacionadas con la manipulación de carga al interior de este Puerto.

El referido informe de fiscalización adjunta, en comprobación de lo antes indicado, Declaración de Inicio de Actividades ante el Servicio de Impuestos Internos del Sr. Araya Antiquera, y dos facturas emitidas por el mismo de fecha 27.12.2012 y 02.04.2013, por servicios de descarga de camiones a la empresa Servicios Marítimos y Transportes Ltda. o Ultraport Ltda.

Precisado lo anterior, corresponde expresar que el Ord. N° 4059, de 18.10.2011, cuya reconsideración se solicita, concluye que *“ la labor de “traspaletero” no constituye faena portuaria y, por ende, los trabajadores que la realizan en el Puerto de Coquimbo no tienen la calidad de trabajadores portuarios.”*

Para arribar a la determinación anterior, en el mencionado Oficio se tuvo en consideración que ninguna de las empresas empleadoras de los trabajadores mencionados incluidas en la presentación que dio origen al pronunciamiento respectivo tendría la calidad de empresa de muellaje, sino que serían personas que negocian en mejor forma precios con las empresas de camiones que transportan la carga, en los cuales prestan funciones dichos trabajadores. Agrega, que de acuerdo al dictamen N° 4413/172, de 22.10.2003, las empresas de muellaje serían las únicas autorizadas para desarrollar faenas de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria.

En efecto, el artículo 136, inciso 1° del Código del Trabajo, dispone:

“ El empleador que contrate a uno o más trabajadores portuarios deberá tener oficina establecida en cada lugar donde desarrolle sus actividades, cumplir con las condiciones y mantener el capital propio o las garantías que señale el reglamento, el que será expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y llevará, además, la firma del Ministro de Defensa Nacional.”

Pues bien, el reglamento a que alude la disposición legal antes citada está contenido en el D.S. N° 90, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 24.01.2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.S. N° 48, de 1986, del mismo Ministerio, que contenía el Reglamento sobre Trabajo Portuario.

Ahora bien, la doctrina uniforme y reiterada de este Servicio, manifestada, entre otros, en dictamen N° 4413/172, de 22.10.2003, señala, al analizar lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N° 90 antes mencionado, que fija los requisitos que deben cumplir los empleadores de los trabajadores portuarios, o empresas de muellaje, que: *“ Entre estos requisitos reviste especial importancia para nuestro análisis los consignados en las letras b) y c) número 1 del artículo 3° citado (entre otros) en conformidad a los cuales la empresa de muellaje, se trate de personas naturales o personas jurídicas o comunidades, debe reunir los requisitos que se expresan a continuación:*

“ 1. Si se trata de personas naturales:

“ b.- Tener oficina establecida que cuente con los recursos humanos y técnicos mínimos para el adecuado funcionamiento de la empresa de muellaje en cada lugar donde haya de desarrollar sus actividades”.

“ c.- Mantener el capital propio y constituir las garantías reales a favor de la Inspección del Trabajo respectiva, en la forma y monto

que determina el artículo 10 u otorgar a favor de la Inspección del Trabajo respectiva una garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, por los montos y en la forma establecidos en el artículo 13”.

Por su parte, el artículo 2º del mismo D.S. N° 90, citado, establece:

“ Sólo podrán desempeñarse como empresas de muellaje quienes estuvieran inscritas como tales en el Registro de Empresas de Muellaje. Las autoridades marítimas, aduaneras, del trabajo, portuarias, y en general, las autoridades administrativas, no permitirán el desempeño de las funciones de empresas de muellaje a que se refiere este reglamento, a personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en este Registro”

Pues bien, en relación a los requisitos anteriores, consultado el Inspector Provincial del Trabajo de Coquimbo, don Alfredo Joel Heredia, por e-mail del Ant. 2), acerca de si la empresa Fernando Araya Antiquera, que aparecería contratando a los trabajadores traspaleteros por los cuales se pide pronunciamiento, se encuentra inscrita como empresa de muellaje o de estiba o desestiba en los Registros de la Autoridad Marítima del Puerto de Coquimbo, y si ha constituido garantía en dicha Inspección, por e-mail del 07.10.2013, del Ant. 1), ha precisado que según los antecedentes de ésta, y los de la autoridad marítima, “ no está registrada como empresa de muellaje, ni tampoco ha constituido garantía alguna.”

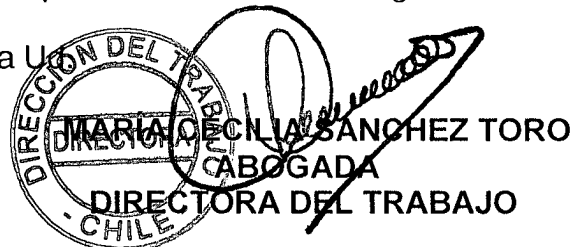
Lo anterior lleva a que la persona natural nombrada no constituiría una empresa de muellaje para los efectos del trabajo portuario, y por ello no podría ejercer tales faenas, ni los trabajadores que le prestan servicios ser considerados trabajadores portuarios.

En efecto, en la especie, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del D.S. N° 90, o Reglamento Portuario, y al requisito contemplado en la letra c) precedentemente señalada, no procedería calificar a don Fernando Araya Antiquera como empresa de muellaje, condición que le habría permitido celebrar contratos de trabajo con trabajadores portuarios.

En consecuencia, los trabajadores contratados por la persona de que se trata y que realizarían labores de traspaleteros para la misma en el Puerto de Coquimbo, no podrían ser considerados legalmente trabajadores portuarios, aún cuando sus funciones estuvieren directamente vinculadas a las labores de carga y descarga de naves que cumplen los trabajadores portuarios propiamente, como lo son los que manejan las grúas horquillas en tales recintos.

En conformidad a lo expuesto, disposiciones legales citadas e informes de la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo, cúmpleme informar a Ud. que no procede acoger la solicitud de reconsideración del Ord. N° 4059, de 18.10.2011, y declarar que los trabajadores que realizan labores de traspaleteros en el recinto del Puerto de Coquimbo, contratados por don Fernando Araya Antiquera, tienen la calidad de trabajadores portuarios para todos los efectos legales.

Saluda a Ud.




 MAOM/SMS/JDM/jdm
 Distribucion:

- Jurídico- Partes-Control.
- Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo.